

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 7 siete días del mes de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **239/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, elementos de policía municipal revisaron su motocicleta sin fundamento legal alguno y que por cuestionar tal acción, le tomaron una fotografía con su celular, a la vez él también le tomó otra, lo cual enojó a la elemento, por lo que intentó someterlo llevando sus brazos hacia la espalda, dándole una patada en ambos tobillos.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la seguridad jurídica

El quejoso refirió, que el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 10:30 diez horas y treinta minutos, caminaba por la Avenida XXXX-XXXX oriente jalando su moto, ya que se le había pinchado una llanta, cuando lo se aproximó una unidad de policía municipal, de la cual descendieron dos elementos, hombre y mujer, acercándose con él, la elemento mujer le informó que revisaría su moto, a lo cual cuestionó, ya que no había motivo para ello, tomándole una fotografía con su celular, por lo que inclusive él también le tomó una fotografía a dicha elemento, ubicando el número económico de la patrulla, ya que la ha visto haciendo rondines por su domicilio. (Foja 2 y 3)

Frente a lo señalado por la responsable, quien por conducto de Jaime Rosales Miranda, Titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, aceptó parcialmente los hechos, refiriendo que efectivamente elementos adscritos a su corporación, al percatarse de una persona sospechosa remolcando una motocicleta, la interceptaron, siendo esta la del ahora quejoso, procediendo a realizar revisión de la motocicleta en mención, así como de su persona, ello como una acción de prevención ya que así han logrado la recuperación de varios vehículos con reporte de robo, además de fundamentar su acción lo establecido en el artículo 40 fracción XII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 47 fracción X de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, entendiéndose entonces que había motivación jurídica para llevar a cabo el acto de autoridad. (Foja 13 a 16)

Abonaron a su dicho los elementos Maricela López Guerrero y Josué Filemón Vázquez Franco, participantes en la revisión del quejoso, quienes con relación a los hechos en forma conteste, reconocieron haber interceptado al doliente, siendo la causa de ello, la falta de casco protector cuando circulaba por una vialidad de la ciudad de Celaya, Guanajuato, abordó de una motocicleta, procediendo entonces a verificar el número de serie de la moto en el REPUVE, no encontrando reporte de robo de la misma. (Foja 32 y 35)

Efectivamente se acreditó que el doliente fue interceptado por los elementos de seguridad pública Maricela López Guerrero y Josué Filemón Vázquez Franco, con la finalidad de realizar una revisión tanto a su persona como a la motocicleta que en esos momentos remolcaba, tal como lo reconoció Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al señalar:

“... se percatan de una persona sospechosa la cual se encontraba remolcando una motocicleta, por lo que al ver tal actuación y rigiéndose bajo el protocolo de actuación para hacer revisión o verificación a este tipo de vehículos (motocicletas) los oficiales tuvieron un motivo para practicar una revisión a la motocicleta y al propio conductor...” (Foja 13 a 16)

Ya que si bien es cierto que Jaime Rosales Miranda, Titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, refirió en su informe que el actuar de los miembros de su corporación señalados como responsables era legal conforme lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40 fracción XII, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo 47 fracción X, resulta inaplicable la hipótesis señalada en dicho ordenamiento jurídico, respecto a lo actuado por la responsable, ello en virtud de que ambos ordenamientos normativos en mención se refieren a la actuación que en operativos estructurados y coordinados mantiene la autoridad en sus distintos niveles, sin que obre constancia alguna que acredite que los elementos Maricela López Guerrero y Josué Filemón Vázquez Franco, hayan participado en operativo alguno y menos aún que la revisión del doliente, haya derivado de lo anterior.

En ese tenor, el Poder Judicial de la Federación, en tesis¹, ha interpretado los requisitos mínimos que requieren los actos de molestia para presumirse constitucionales, en donde señala que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Siendo que para el caso concreto no sucedió pues la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el tercer supuesto de la tesis esgrimida supra líneas, se considera que el acto de molestia del que derivó la revisión de propiedad de la motocicleta del hoy quejoso y la solicitud de casco no se encontraban apegadas a derecho, por una indebida fundamentación y una falta de motivación que brindase seguridad jurídica al hoy doliente frente a su derecho constitucional esgrimido en el primer párrafo del artículo 16 dieciséis de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, que hizo consistir en Violación del derecho a la seguridad jurídica, el cual atribuyó a Maricela López Guerrero y Josué Filemón Vázquez Franco, Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche.

II. Violación del derecho a la integridad personal

El quejoso refirió, que el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 10:30 diez horas y treinta minutos, fue interceptado por dos elementos de policía municipal, hombre y mujer, quienes procedieron a realizarle una revisión a la motocicleta que en ese momento remolcaba, lo cual cuestionó, siendo eso suficiente para que la oficial mujer se enojara, quien intentó someterlo llevando sus brazos hacia la espalda, dándole una patada en ambos tobillos, lo cual ocasionó que se le doblaran, siendo dicho maltrato su hecho motivo de inconformidad. (Foja 2 y 3)

Por parte de este organismo, se realizó inspección física del ahora quejoso, asentándose en la misma, que no se observó lesión alguna en su corporeidad. (Foja 3)

Frente al dicho de la autoridad, quien por conducto del Jaime Rosales Miranda, Titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó el hecho motivo de inconformidad, refiriendo que al no existir motivo alguno para remitir al quejoso al centro de detención, no había necesidad de asegurarlo, mucho menos ocasionar lesión. (Foja 13 a 16)

Por otro lado, los elementos Maricela López Guerrero y Josué Filemón Vázquez Franco, nada refirieron respecto del hecho que les atribuye el quejoso, centrando su declaración, respecto a la revisión que se le realizó a su motocicleta. (Foja 32 y 35)

Asimismo, se recabó el testimonio de José Roberto Tapia Ramírez, Oficial adscrito a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, quien con relación a los hechos, reconoció haber infraccionado al doliente, por la falta casco protector, quien refirió no haberse percatado que los elementos de policía municipal, hayan ejercido el uso de la fuerza en contra del mismo. (Foja 24 reverso)

Luego y una vez valorados los elementos de prueba, tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye no se puede acreditar que se violentaron derechos fundamentales del quejoso respecto al punto de queja, pues si bien es cierto personal de este organismo, realizó inspección física de su corporeidad, no se encontraron alteraciones en la misma que pudieran robustecer su dicho, así tampoco se cuenta con indicio alguno a efecto de lograr su aseveración, resultando insuficiente el dicho del doliente por no correlacionarse con ningún otro medio de prueba.

Tomando en cuenta así el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo vs Chile*², mismo que señala que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas*

¹ No. Registro: 184546. Tesis Aislada. Materia: Común. Novena Época. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2013. Tesis: I.3o.C.52 K. Página: 1050.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Atala Riffo vs Chile*. Párrafo 25.

aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.

De tal mérito, no se logró tener por probado que Maricela López Guerrero y Josué Filemón Vázquez Franco, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, hayan realizado alguna conducta que menoscabase el derecho a la integridad personal del quejoso XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mismo criterio que este Organismo aplica al dicho del doliente quien refirió que la elemento mujer le tomó una fotografía con su celular, cuando éste le cuestionó su indebido actuar, al respecto no se robustece su dicho con ningún otro elemento que valorar dentro de las pruebas obtenidas, por lo cual es imposible emitir un juicio de reproche respecto de dicha conducta.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que **se instaure procedimiento disciplinario** en contra de los oficiales **Maricela López Guerrero y Josué Filemón Vázquez Franco**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por cuanto a los hechos que les atribuyó **XXXXX**, que se hizo consistir en **Violación del derecho a la seguridad jurídica**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que los Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, **reciban un curso de capacitación respecto a sus atribuciones en cuanto al alcance de los actos de molestia consagrados en el artículo 16 constitucional**, lo anterior, como garantía de no repetición, por cuanto a los hechos que les atribuyó **XXXXX**, que se hizo consistir en **Violación del derecho a la seguridad jurídica**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Maricela López Guerrero y Josué Filemón Vázquez Franco**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en **Violación del derecho a la integridad personal**, que le fuera atribuido por **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK